



Original
08 NOV. 2023

RIS Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 889 -2023-GRL-GGR.

Belén, 30 de octubre del 2023

Visto; el Oficio N° 1535-2023-GRL-GERDAGRI-L/OAJ-105, de fecha 08 de setiembre de 2023, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, el RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 322-2023-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 31 de mayo de 2023, interpuesto por Santos Gregorio Polo Mendoza en representación de la Asociación Agroindustrial Loreto;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, dentro de los cuales se ha modificado el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, quedando de acuerdo al siguiente texto: los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones; y que el artículo 192° de la Constitución Política del Perú, señala que, los Gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

De conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días preteritorios, (...);

De conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación señala que, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. Es decir, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello, busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso solo cuando un acto haya sido emitido por





CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 08 NOV. 2023

Amazonas
Maravilla Natural de Madre

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 889 -2023-GRL-GGR.

Belén, 30 de octubre del 2023

un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;

Que, antes de resolver el punto central para el pronunciamiento de fondo, debe evaluarse si el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado SANTOS GREGORIO POLO MENDOZA, fue presentado dentro del plazo de los quince (15) días hábiles que establece la Ley, para tal efecto se procedió a revisar el expediente administrativo, del cual se aprecia que obra la Constancia De Notificación, emitido en fecha 19 de julio de 2023, en el cual se aprecia que se dispuso notificar la Resolución Gerencial N° 322-2023-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 31 de mayo de 2023, que resuelve "(...) Declarar PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA COMUNIDAD NATIVA "PAOCOCHA" (...)" . Según se aprecia el cargo de notificación, fue recepcionado por la SECRETARÍA – Dirección Regional Agraria – Agencia Agraria Ucayali – Contamana, obrante en fojas 448, vale decir, que habría sido notificada de manera válida y correcta en la mencionada fecha; dado que, posteriormente presenta el recurso de apelación que es materia de análisis en el presente Informe, advirtiéndose que el medio impugnatorio en mención fue interpuesto dentro de plazo; por lo que, corresponde pronunciamos respecto al fondo del asunto;

De modo que, al haberse contabilizado el plazo transcurrido entre el acto de notificación y la interposición del recurso administrativo de apelación, se determina que el recurrente cumplió con uno de los requisitos de forma establecidos en la normatividad vigente para interponer recurso de apelación; toda vez que, lo interpuso dentro del plazo de Ley para la interposición de la misma;

Pronunciamiento de fondo

Nuestra Carta Magna, reconoce el Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativa, estableciendo en el Artículo 88° que "El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona (...)" . Además, de precisar que las comunidades campesinas y las nativas, tienen existencia legal y son reconocidas como personas jurídicas, enfatizando que son autónomos en su organización, administración y economía, siempre que se encuentren dentro del marco de la ley;

Conforme al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en concordancia con la Ley N° 29785 – Ley de Derecho a Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocen a las Comunidades Nativas como pueblos indígenas u originarios, norma a la que esta ceñida nuestro país; ya que, ha sido ratificado mediante Resolución Legislativa N° 26253, de fecha 02 de diciembre de 2023. Ley que señala en su Artículo 7). Los criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios, mencionando literalmente que "Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios (...)" ;

En ese mismo sentido, la Ley N° 27867 – Ley de Gobiernos Regionales, como parte de sus principios rectores de las políticas y la gestión regional, reconoce en su artículo 8, numeral 4). La Inclusión, mencionando que "El Gobierno Regional desarrolla políticas y acciones integrales de gobierno dirigidas a promover la inclusión económica, social, política y cultural, de jóvenes, personas con discapacidad o grupos sociales tradicionalmente excluidos y marginados del Estado, principalmente ubicados en el ámbito rural y organizados en comunidades campesinas y nativas, nutriéndose de sus perspectivas y aportes. Estas acciones también buscan promover los derechos de grupos vulnerables (...)" . Asimismo, se establece como funciones específicas en materia agraria, que se debe promover, gestionar y administrar el





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 889 -2023-GRL-GGR.

Belén, 30 de octubre del 2023

proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas, conforme a lo señalado en el Art. 51° literal N). Y finalmente, en el Art. 60° literal G). Menciona que como parte de las funciones en materia de desarrollo social e igual de oportunidades, se deben formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientadas a la inclusión, priorización y promoción de las comunidades campesinas y nativas en el ámbito de su jurisdicción;

Se advierte la Ley N° 22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, mediante el Artículo 8° se establece que "Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Cejas de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso". Elementos que se han corroborado y se han materializado en diversos Informes citados en la Resolución Gerencial N° 322-2023-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 31 de mayo de 2023. De igual forma, en el mencionado cuerpo normativo, se menciona en el Art. 10° que "El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas, levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad (...)";

De modo que, posterior al análisis del expediente administrativo, se advierte que el administrado asevera que el reconocimiento de la Comunidad Nativa Paococha, vulneraría el derecho a la propiedad, aparentemente viéndose afectado la Asociación Agroindustrial Loreto, inscrita ante la Zona Registral IV – Sede Iquitos – Oficina Registral de Maynas en la Partida Electrónica N° 11119918. Sin embargo, resulta pertinente señalar, que previo al reconocimiento y registro de la Comunidad Nativa en cuestión, se realizó distintos Informes de Campo, a fin de corroborar que la indicada Comunidad cumpla con los requisitos para su debido reconocimiento. Resultando necesario reiterar los siguientes Informes y Opiniones:

- Inicialmente, con INFORME TECNICO N° 008-2021-GRL-DRAL/AAU.Q/AST, de fecha 18 de junio de 2021, advierte en sus RESULTADOS que "(...) Se ha optado por atender a la CC.NN. PAOCOCHA (...)", que durante ese tiempo la mencionada Comunidad ocupaba un territorio que pertenecía a la CC.NN. Paohyan y se les ha asignado un área libre de disponibilidad de 6800 has., aproximadamente. (Fojas 33-44);
- Con INFORME DE CAMPO N° 009-2021-GRL-DRAL-DISAFILPA/JLRB-EQ1, de fecha 30 de junio de 2021, el equipo técnico especializado, sustenta las actividades realizadas en la visita de inspección ocular a la comunidad nativa "PAOCOCHA", ubicado en el sector de la quebrada Tahuaya, afluente del río Ucayali, distrito Padre Márquez, provincia Ucayali, región Loreto, concluye que la indicada comunidad cumple con los requisitos para su reconocimiento como comunidad nativa. (Fojas 69 – 89);
- Que, mediante INFORME DE CAMPO N°001-2022-GRL-GERDAGRI-L- IAAU-C-CCNNYCCCC/SSAA, de fecha 17 de noviembre de 2022, el equipo técnico de la Agencia Agraria de Ucayali-Contamana, sustenta las actividades realizadas en la visita de inspección ocular a la Comunidad Nativa "PAOCOCHA", ubicado en el sector de la quebrada Tahuaya, afluente del río Ucayali, distrito Padre Márquez, provincia Ucayali, región Loreto, concluye que la indicada comunidad cumple con los requisitos para su reconocimiento como comunidad nativa. (Fojas 48 – 57);



CERTIFICA: Que es Copia fiel del Original
FECHA: 08 NOV 2023

ADELINA TENAZO A AREVALO
FECHA: 08 NOV 2023
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Mendoza Mendoza

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 889 -2023-GRL-GGR.

Belén, 30 de octubre del 2023



• Que, a través del **INFORME N°147-2023-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/GCHR**, de fecha 26 de abril de 2023, el responsable de saneamiento Físico de la DISAFILPA; concluye que la propuesta territorial se encuentra en **TERRENO DE LIBRE DISPONIBILIDAD DEL ESTADO**;



• Asimismo, se advierte el **INFORME TÉCNICO N° 114-2023-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA/WGCH-CN.CC**, de fecha 04 de mayo de 2023, el ingeniero en Ciencias Agrarias IV - Especialista en titulación de comunidades nativas y campesinas de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto; recomienda: continuar con el procedimiento de reconocimiento de la comunidad nativa "PAOCOCHA", ubicado en el sector de la quebrada Tahuaya, afluente del río Ucayali, distrito Padre Márquez, provincia Ucayali, región Loreto;



• Finalmente, mediante **OPINIÓN LEGAL N° 301-2023-GRL-GERDAGRI-L/OAJ**, de fecha 19 de mayo de 2023 y considerando la recomendación de los Informes mencionados precedentemente, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda que se emita la Resolución Gerencial que resuelva: **DECLARAR PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA COMUNIDAD NATIVA "PAOCOCHA"**, perteneciente a la familia lingüística Pano, grupo etnolingüística Shipibo-konibo, ubicado en el sector de la quebrada Tahuaya, afluente del río Ucayali, distrito Padre Márquez, provincia Ucayali, región Loreto;

• Motivo por el cual, se emitió la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 322-2023-GRL-GERDAGRI-L**, de fecha 31 de mayo de 2023, a través del cual se resolvió "(...) Declarar PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA COMUNIDAD NATIVA "PAOCOCHA" (...);

Las comunidades nativas, han dejado de ser únicamente una realidad de hecho y legal, para pasar a ser "sujeto" de derechos fundamentales. Los intereses que tienen protección constitucional bajo la forma de derechos fundamentales, no se reducen a los derechos de sus miembros como personas individualmente consideradas, sino que también son los derechos de la comunidad misma, que como tal aparece con singularidad propia. Esta singularidad de la comunidad se encuentra expresamente amparada en cuanto el **inciso 19) del artículo 2° de la Constitución Política declara que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación**. De modo que, la personalidad jurídica configura una garantía institucional, una forma de organización jurídica como consecuencia del ejercicio del derecho de asociación, de la identidad étnica y cultural, y de autonomía.

Por todo lo apreciado en el expediente administrativo y lo motivado en el recurso de apelación, de fecha 03 de agosto de 2023, presentado por el administrado Santos Gregorio Polo Mendoza en calidad de Teniente Gobernador del Caserío Alto Perú, se debe señalar que el reconocimiento e inscripción administrativa de la personería jurídica de la Comunidad Nativa "Paococha", **en la parte resolutive de la Resolución impugnada, no indica en ningún artículo que se les reconozca o cede determinada área territorial; por tanto, no se estaría causando afectación alguna sobre los predios que ocupa el Caserío Alto Perú**. Teniendo un fin puramente constitutivo; ya que, lo resuelto se planteó con el propósito de registrar a la comunidad en cuestión, en el LIBRO REGIONAL Y NACIONAL DE COMUNIDADES NATIVAS, formalizándose así su personería jurídica, conforme a lo señalado en artículo 4.2.5 de la Resolución Ministerial N° 0435-2016-MINAGRI, modificado mediante Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI, que permite establecer que el reconocimiento e inscripción administrativa de la personería jurídica de la Comunidad Nativa "Paococha", se realizó conforme a ley y con las precauciones



08 NOV 2023
CERTIFICA Copia del Original
FECHA

[Handwritten signature]

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 889 -2023-GRL-GGR.

Beién, 30 de octubre del 2023



del caso, conforme se aprecia en los Informes de Campo citados anteriormente. De modo que, lo requerido por el administrado en representación de la Asociación Agroindustrial Loreto, no resulta viable conforme a su petitorio de dejar sin efecto lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 322-2023-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 31 de mayo de 2023.

Estando el Informe Legal N° 878-2023-GRL-GGR-GRAJ; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;



En uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo de 2022, y la delegación de facultades a la Gerencia General Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2023-GRL-GR, de fecha 13 de enero de 2023, y su modificatoria con Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2023-GRL-GR, de fecha 19 de abril de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 322-2023-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 31 de mayo de 2023, presentado por el administrado Santos Gregorio Polo Mendoza en representación de la Asociación Agroindustrial Loreto, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Se dé POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución, a la parte interesada y a las instancias pertinentes para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

[Handwritten signature]
Ing. Yoniel Jhon Rivas Ochoa
Gerente General Regional

